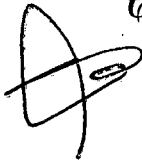


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *Ventinueve de febrero de 2017.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Rubén Héctor Giustiniani, Silvia Augsburger y Claudio Fabián Palo Oliver, promovieron un amparo colectivo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 28 y 31, ambas de 2016, dictadas por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, y de la resolución 3731/2016 dictada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), en cuanto disponen un incremento en las tarifas del servicio de gas para los usuarios residenciales.

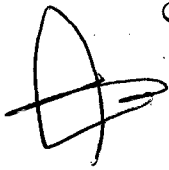
La demanda la promueven en su condición de usuarios y consumidores con sustento en las constancias que agregan y a la luz de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 24.240, y de lo decidido por esta Corte en el caso "Halabi" (Fallos: 332:111). Establecen que la clase que representan se encuentra constituida por todos los usuarios residenciales del servicio de gas prestado -por la distribuidora Litoral Gas S.A.- en las provincias de Santa Fe y de Buenos Aires, cuya cantidad estiman en 620.000 personas (escrito de fs. 155/198, del 21 de junio de 2016).

La reclamación fue promovida contra el Estado Nacional, contra la agencia federal mencionada y contra la empresa indicada en cuanto presta el servicio de distribución de gas a los usuarios residenciales.

2°) Que el titular del Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe rechazó *in limine* el amparo con el alcance colectivo que fue

promovido, pues consideró que la condición de los demandantes como usuarios y legisladores no los habilitaba para promover una pretensión de alcances colectivos, ya que la Corte Suprema -en el fallo dictado en la causa "Thomas" (Fallos: 333:1023)- había examinado la legitimación de esta clase de pretensores, y la había resuelto desfavorablemente al concluir que en el sistema de control vigente en la República Argentina no son admisibles declaraciones de inconstitucionalidad con efecto *erga omnes* (sentencia de fs. 208/212, del 29 de junio de 2016).

3°) Que ante la apelación deducida por los demandantes, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, revocó parcialmente la sentencia en cuanto rechazaba la acción de amparo incoada, acordándose legitimación activa a los presentantes únicamente con el objeto de tutelar los derechos subjetivos de naturaleza personal invocados como usuarios, mas negando habilitación para promover una reclamación con alcance colectivo (conf. sentencia de fs. 233/242, del 5 de agosto de 2016). Ante el recurso de aclaratoria formulado por los demandantes (fs. 243/244, del 18 de agosto), la alzada rechazó la petición por no observar oscuridad alguna, a lo que agregó que -sin perjuicio de ello- con posterioridad a la sentencia, la Corte Suprema se había pronunciado en la causa "CEPIS" FLP 8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016, declarando la nulidad de las tarifas del servicio de gas domiciliario para los usuarios residenciales (resolución de fs. 246/247, del 6 de septiembre).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que contra la resolución de la alzada que reconoció legitimación a los demandantes únicamente a título personal, los actores promovieron el recurso extraordinario de fs. 250/255 (del 26 de agosto), en el que invocan como cuestión federal la aplicación en el caso del art. 43 de la Constitución Nacional, en cuanto legitima a los usuarios -en condición de afectados- para promover la tutela de derechos individuales y homogéneos que asisten a más de 620.000 usuarios residenciales del servicio de gas -prestado por la empresa codemandada- con asiento en las provincias de Santa Fe y Buenos Aires. Sostiene que la alzada ha prescindido derechamente de aplicar esta cláusula constitucional (fs. 252 vta.).

Como elemento de significación, cabe informar que en un apartado del texto los recurrentes aclaran que "...sin perjuicio del dictado del fallo de la CSJN en los autos CEPIS[...] y las eventuales implicancias que el mismo pueda derivar por sobre los procesos colectivos paralelos, (...) esta parte interpone recurso extraordinario bajo la inteligencia de que una resolución de Cámara que desconozca la legitimación colectiva de los actores, a la luz del art. 43 CN y el fallo 'Halabi' implica per se una grave afectación a la tutela judicial efectiva". Agrega que "...las implicancias de una resolución como la presente van mucho más allá del caso concreto, por eso entendemos que aún ante una eventual interpretación de que el caso de fondo pueda haber resultado 'abstracto' ante el dictado del fallo CEPIS, igual corresponderá la apertura de la vía extraordinaria toda vez que la sentencia de Cámara desconoce garantías constitucionales...".

5°) Que la cámara federal con asiento en Rosario concedió el recurso extraordinario sólo en cuanto pone en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, pues lo denegó en lo atinente a la tacha de arbitrariedad [fs. 258, del 5 de octubre].

6°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquéllas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 315:1589; 323:1247, entre muchos otros).

7°) Que esa es la situación que se verifica en el *sub lite*, en razón de que la cámara federal omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario -y común a toda apelación-, cual es la subsistencia del gravamen que les causa a los recurrentes el pronunciamiento apelado.

En efecto, si se parte de la premisa de que dicho presupuesto de la instancia del art. 14 de la ley 48 está expresamente reglado en el art. 3°, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (en cuanto pone a cargo del recurrente "c) **la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no**

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

derivado de su propia actuación"), la cámara debió necesariamente ponderar los efectos causados sobre este proceso contencioso por la sentencia dictada -el 18 de agosto de 2016- por esta Corte en la causa FLP 8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", en cuanto declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en el *sub lite* con respecto a todos los usuarios residenciales del país.

8°) Que una situación sustancialmente análoga tuvo lugar en el precedente registrado en Fallos: 330:4090, con particular referencia a la inobservancia por parte de la cámara en el examen sobre la concurrencia del recaudo de gravamen, oportunidad en la cual esta Corte anuló la resolución que había concedido el recurso al subrayar que:

"Esa omisión del tribunal a quo adquiere una decisiva relevancia pues, en las circunstancias que singularizan a este asunto, el adecuado examen sobre la concurrencia de aquel recaudo de admisibilidad de la instancia extraordinaria exigía por parte de la alzada un desarrollo argumentativo fundado, frente a la conocida doctrina establecida por esta Corte en el sentido que no corresponde pronunciamiento alguno sobre la cuestión federal invocada cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente porque, entre otros supuestos, ha sido removido el obstáculo legal en que el gravamen se asentaba (Fallos: 216:147; 244:298; 292:375; 293:513 y 518; 297:30; 302:721; 306:172 y 838, entre muchos otros).".

9°) Que en la presente causa el auto de concesión del recurso -como se ha visto- carece ostensiblemente de la fundamentación exigida consistentemente por reiterados precedentes del Tribunal, defecto que impone privar de validez a la mencionada resolución.

No debe olvidarse, que el fundamento de los precedentes mencionados se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte. Estos trascendentes principios en juego, llevan al Tribunal a mantener inalterado el riguroso escrutinio que viene llevando a cabo -desde 1987- sobre la exigencia de fundamentación suficiente en las resoluciones que habilitan una competencia que se ha considerado como más alta y eminente.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 258. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por **Rubén Héctor Giustiniani, Silvia Augsburger y Claudio Fabián Pablo Oliver**, representados por la **Dra. Caren Kalafatic**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Belén Elias**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe.**

